

Al reverso, y en alto relieve, llevará el logo del Ministerio de Educación, y alrededor del borde superior tendrá la leyenda "Honor al Mérito". La medalla será suspendida por la argolla con una cinta azul oscuro de cuatro (4) pulgadas de ancho y setenta y dos (72) pulgadas de largo; y a la altura de treinta (30) pulgadas penderá la medalla sobre un lazo de tres (3) cuerpos.

ARTICULO 2: Este Decreto deroga el Decreto 168 de 1 de agosto de 1996.

ARTICULO 3: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO N° 201

(De 19 de septiembre de 1996)

"**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN**"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 136 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establecen el Recurso de Revisión en materia disciplinaria para los funcionarios del Ramo de Educación;

Que el Recurso de Revisión por ser extraordinario necesita ser regulado para el mejor ejercicio de esta acción, por parte de quienes se sientan afectados por una decisión o sanción disciplinaria impuesta por la autoridad educativa,

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes y disposiciones que así lo requieran;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Procederá ante el Ministro de Educación el Recurso de Revisión contra decisiones y actuaciones definitivas proferidas por funcionarios competentes para imponer sanciones disciplinarias.

El Ministro podrá rechazar el recurso si éste es manifestamente improcedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Recurso de Revisión deberá interponerse dentro del término de un (1) año, el cual empezará a contarse a partir de la notificación personal o edictal de la decisión definitiva.*

ARTÍCULO TERCERO: *El escrito en que se promueve el recurso de revisión debe expresar lo siguiente:*

1. *El nombre y domicilio del recurrente;*
2. *La designación de la decisión cuya revisión se solicita;*
3. *Los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven para sustentar el recurso;*
4. *Copia debidamente autenticada de la decisión que se impugna.*

ARTÍCULO CUARTO: *Si el recurrente aduce pruebas, las mismas se evacuarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación y vencido el término se resolverá sin más trámite.*

La administración de oficio podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime pertinentes sin que haya nuevo término para evacuarlas.

ARTÍCULO QUINTO: *La decisión del Ministro de Educación en esta materia es definitiva y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.*

El recurso extraordinario de revisión no interrumpe el término para recurrir a la vía Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

RESUELTO N° 108

(De 16 de febrero de 1996)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada BESSIE L. ROMERO-FRAUCA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número